



波哥大地铁一号线项目公司

METRO LINEA 1 S.A.S

**PREVENCIÓN Y MANEJO DE
POSIBLES CONFLICTOS DE
INTERÉS**

23 DE JULIO DE 2020



CONFLICTOS DE INTERÉS

En el ejercicio de sus funciones, los administradores y demás funcionarios de Metro Línea 1 S.A.S. (la “Sociedad”) pueden verse inmersos en situaciones que potencialmente o de forma real generen conflictos de interés. Dichas situaciones implican que pueda existir o que exista una contraposición entre los intereses de un administrador o funcionario y los de la Sociedad.

Las situaciones de Conflicto de Interés deben ser debidamente administradas y resueltas por el Comité de Gobierno Corporativo y Manejo de Conflicto de Intereses (el “Comité de Manejo de Conflicto de Intereses”). Este Comité tiene como funciones principales **(i)** asesorar a la Junta Directiva y la Administración de la Sociedad en relación con la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo y de cumplimiento, de conformidad con la normativa aplicable; **(ii)** realizar el seguimiento al cumplimiento del Manual de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; y **(iii)** la elaboración y gestión de mecanismos para facilitar la prevención, regulación y control de conflictos de interés, identificando las causas y posibles situaciones de conflicto.

Para tal propósito, la Sociedad ha adoptado reglas específicas en el presente documento para la gestión y solución de conflictos de interés, ya sea con administradores o con funcionarios de la Sociedad. De esta forma, los conflictos de interés existentes entre los administradores, los funcionarios y la Sociedad serán resueltos en la forma prevista en este documento y demás lineamientos de buena conducta adoptados por la Sociedad, y en atención y observancia de lo dispuesto en: (i) el Documento de Precalificación del proyecto de la Primera Línea del Metro de Bogotá (el “Proyecto”) de fecha 23 de octubre de 2018; (ii) el Documento de Licitación del proyecto de la Primera Línea del Metro de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2019; (iii) el Numeral 7 del Artículo 23 y Artículo 24 de la Ley 222 de 1995; (iv) el Decreto 1925 de 2009; (v) los Artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015; (vi) el Numeral 3 del Capítulo 5 de la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia de Sociedades; y (vii) las normas que los sustituyan o reemplacen de tiempo en tiempo (el “Marco Normativo”).

1. Deber de Información

Los administradores de la Sociedad tienen la obligación de informar al Comité de Manejo de Conflicto de Intereses conforme a la Ley, de las relaciones que aquellos tengan o lleguen a tener, o que sus partes vinculadas tengan o lleguen a tener, con la Sociedad y/o con proveedores, clientes y/o con cualquier otro Grupo de Interés de la Sociedad, y de las que pudieran derivarse situaciones de Conflicto de Interés que pudiesen influir en el sentido de su respectiva opinión y/o voto para la toma de decisiones en los negocios, operaciones y/o actividades de la Sociedad. Por su parte, los funcionarios de la Sociedad, en el evento en que ellos o sus Partes Vinculadas se encuentren inmersos en un Conflicto de Interés, deberán informar esta situación a su superior jerárquico, para que este proceda a informar al Comité sobre el conflicto reportado.



Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, debe entenderse por Grupo de Interés, pero sin limitarse a ello, las siguientes categorías de personas: financiadores, inversionistas, funcionarios, clientes, comunidades, accionistas, proveedores, asesores externos, competidores, entidades estatales y/o funcionarios públicos y los demás con quienes la Sociedad tenga relación (los “Grupos de Interés”).

Del mismo modo, para efectos de lo aquí dispuesto, debe entenderse por Parte Vinculada, con respecto a cualquier persona jurídica y/o entidad (incluyendo de naturaleza gubernamental), las siguientes personas: (i) empresas o sociedades en las cuales los funcionarios o los administradores de la Sociedad, de forma directa o indirecta, ejercen control o control conjunto; o se encuentran bajo el control directo o común de una persona jurídica o entidad; y (ii) el cónyuge o compañero(a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (las “Partes Vinculadas”).

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, debe entenderse por control la capacidad de dirigir o determinar la dirección de la administración, de las decisiones, de las actividades o de los negocios sustanciales de una persona jurídica o entidad, ya sea por medio de la propiedad de las acciones u otros valores con derecho a voto, así como en virtud de la celebración de contratos, acuerdos y/o convenios de cualquier naturaleza que otorguen derechos a una persona similares y/o análogos a los que otorgan las acciones con derecho a voto.

2. Deber de Lealtad

Los administradores y funcionarios de la Sociedad, en el ejercicio de sus funciones deben abstenerse de perseguir cualquier otro interés distinto al interés social a expensas de la Sociedad y/o que conduzcan a la configuración de algún supuesto de Conflicto de Interés.

Para efectos de lo anterior, se entiende por interés social, los intereses comunes de negocios que tienen y/o persiguen los accionistas de la Sociedad, respecto de la forma en que la Sociedad debe realizar sus operaciones, actividades y negocios conforme a su objeto.

3. Conflicto de Interés

Para los propósitos del presente documento, el concepto de Conflicto de Interés debe entenderse como aquella situación donde el interés personal de quien ejerce una determinada función o cargo colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña, poniendo en riesgo la objetividad e independencia en la toma de decisiones o en el ejercicio de sus funciones. Los administradores y funcionarios de la Sociedad, se encontrarán en una situación de conflicto de interés cuando su integridad y juicio puedan verse influenciados en el desarrollo de sus



responsabilidades, por la posibilidad de escoger entre el interés de la Sociedad, el suyo propio o el de un tercero.

En atención a lo dispuesto en el Marco Normativo, las siguientes son situaciones que configuran un Conflicto de Interés:

- i. La celebración de un negocio jurídico con cualquier funcionario y/o asesor de la Empresa Metro de Bogotá S.A. (la “EMB”) que hayan formado parte del comité evaluador durante el proceso de licitación internacional del Proyecto, así como el personal del nivel directivo, asesor y/o profesional de la EMB y de la Financiera de Desarrollo Nacional.
- ii. La celebración de un negocio jurídico con alguna Parte Vinculada de cualquier funcionario o administrador de la Sociedad.
- iii. Que los funcionarios o administradores de la Sociedad, directa o indirectamente, sean proveedores de bienes o servicios de la Sociedad.
- iv. La aceptación por parte de los funcionarios o administradores de la Sociedad de viajes, regalos o entretenimiento provenientes de un proveedor de la Sociedad.
- v. Abusar de su posición para obtener beneficios para sí o para terceros.
- vi. Cuando un administrador, en calidad de representante legal, por medio de un acto o negocio jurídico obligue a la Sociedad a llevar a cabo prestaciones y actividades a favor de sus intereses personales.
- vii. Cuando un administrador o funcionario aprueba un aumento o asignación adicional de honorarios, cuando dicha facultad esté reservada a otro órgano de la Sociedad.
- viii. Llevar a cabo, por parte de cualquier administrador y funcionario de la Sociedad, relacionamiento con entidades estatales y/o funcionarios públicos por fuera del marco de la Ley con el propósito de obtener un beneficio personal en detrimento de los intereses de la Sociedad.
- ix. Mantener, por parte de cualquier administrador y funcionario de la Sociedad, relaciones con proveedores de la Sociedad incumpliendo la Política Interna de Contratación y con el propósito de obtener un beneficio personal en detrimento de los intereses de la Sociedad.
- x. Tener, por parte de cualquier administrador y funcionario de la Sociedad, una relación laboral con otra entidad en violación de la exclusividad laboral pactada en el contrato laboral suscrito con la Sociedad.
- xi. Desempeñar otras actividades distintas a las de su contrato laboral por parte de un funcionario o administrador de la Sociedad, durante su jornada laboral y hacer uso de los recursos, instalaciones e información privilegiada de la Sociedad para desempeñarlas.
- xii. Desempeñar otras actividades comerciales, empresariales y/o prestar servicios a empresas competidoras de la Sociedad o sus Partes Vinculadas.



- xiii. Que un funcionario o administrador, con un Conflicto de Interés, no se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones de la situación respecto de la cual se predica su Conflicto de Interés.

No obstante lo anterior, el Comité de Manejo de Conflicto de Intereses, en ejercicio de sus facultades estatutarias, podrá modificar o ampliar el listado, determinando nuevas situaciones que, según su criterio, configuren un Conflicto de Interés, dadas las características y particularidades del negocio de la Sociedad. Asimismo, el Comité de Manejo de Conflicto de Intereses será el encargado, en un estudio caso a caso, de determinar si existe o no un Conflicto de Interés y de este modo impartir las instrucciones, autorizaciones y prohibiciones que correspondan para su adecuada gestión y tratamiento.

Finalmente, es importante resaltar que los conflictos de interés atentan contra la confianza entre la Sociedad y sus Grupos de Interés, o entre los funcionarios, administradores y la Sociedad. Si existen dudas respecto a si una determinada acción o situación es o no un Conflicto de Interés, se debe consultar al superior jerárquico o al Comité de Manejo de Conflicto de Intereses.

4. Mecanismos de Prevención y Manejo de Conflictos de Interés

Los conflictos de interés existentes entre los Administradores y la Sociedad, serán resueltos en la forma prevista en el presente documento y en el Marco Normativo.

Todos los funcionarios y administradores que se encuentren en un posible Conflicto de Interés, o consideren que pueden encontrarse frente a uno, deben proceder de conformidad con lo establecido en este Manual y en el Marco Normativo. En tal sentido, los funcionarios y administradores de la Sociedad deberán poner de presente la existencia del posible conflicto y suministrar toda la información requerida por parte del Comité para analizar la situación. El Comité de Manejo de Conflicto de Intereses debe adoptar una decisión de fondo sobre el asunto afectado por el conflicto e impartirá las instrucciones, autorizaciones y prohibiciones que correspondan para su adecuada gestión y tratamiento. En todo caso, las decisiones del Comité de Manejo de Conflicto de Intereses se adoptarán siempre en pro de los intereses de la Sociedad.

En caso de que los administradores o funcionarios de la Sociedad consideren estar incurso en un posible Conflicto de Interés, deberán:

- i. Abstenerse de intervenir de forma directa o indirecta en las actividades o decisiones relacionadas con las determinaciones sociales atinentes al conflicto.
- ii. Revelar y notificar esta situación de manera inmediata a su superior jerárquico y al Comité de Manejo de Conflicto de Intereses, según corresponda y;



- iii. Actualizar la declaración de conflictos de interés diligenciada y entregada a la Sociedad.

5. Deber de Conducta en caso de Conflicto de Interés

Todos los administradores y funcionarios de la Sociedad deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista Conflicto de Interés, salvo autorización expresa del Comité. En estos casos, deberá suministrarse al Comité de Manejo de Conflicto de Intereses toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. Sin embargo, esta autorización solo podrá otorgarla el Comité de Manejo de Conflicto de Intereses cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

Los administradores o funcionarios que participen por sí o por interpuesta persona en actividades que impliquen competencia con la Sociedad y/o tomen decisiones que resuelvan algún asunto y/o respecto de algún negocio en los cuales exista algún Conflicto de Interés en los términos de este Manual, y no cuenten con la autorización expresa del Comité de Manejo de Conflicto de Intereses para ello, responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios por dolo o culpa que ocasione a la Sociedad, a sus accionistas y/o a terceros perjudicados, en el entendido de que su responsabilidad tendrá el propósito de lograr una reparación integral de los daños y/o perjuicios que se causen a los afectados.

Los administradores y/o funcionarios que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la Sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la Sociedad, los socios o terceros perjudicados.¹

Los miembros del Comité de Manejo de Conflicto de Intereses que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista Conflicto de Interés o competencia con la Sociedad, que perjudique los intereses de la Sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a ésta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la Ley.²

¹ Artículo 3 del Decreto 1925 de 2009

² Artículo 4 del Decreto 1925 de 2009



6. Comité de Gobierno Corporativo y Manejo de Conflicto de Intereses

El Comité de Manejo de Conflicto de Intereses estará compuesto por 3 miembros, los cuales deben ser nombrados por la Junta Directiva, teniendo en cuenta que al menos uno de los miembros deberá ser un miembro independiente de la Junta Directiva, y uno de los miembros deberá ser el oficial de cumplimiento de la Sociedad.

El Comité de Manejo de Conflicto de Intereses tiene como funciones principales **(i)** asesorar a la Junta Directiva y la Administración de la Sociedad en relación con la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo y de cumplimiento, de conformidad con la normativa aplicable; **(ii)** realizar el seguimiento al cumplimiento del Manual de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; y **(iii)** la elaboración y gestión de mecanismos para facilitar la prevención, regulación y control de conflictos de intereses, identificando las causas y posibles situaciones de conflicto.

Adicionalmente, verificará constantemente bases de datos públicas y constará que no existan potenciales inhabilidades de: **(i)** los Accionistas; **(ii)** los Administradores; y **(iii)** los Miembros de Junta Directiva. Sin perjuicio de lo anterior, **(i)** los Accionistas; **(ii)** los Administradores; o **(iii)** los Miembros de Junta Directiva que sean personas jurídicas, deberán presentar semestralmente dentro de los 10 primeros días de julio y de diciembre, una certificación donde declaren que no están sujetos a alguna inhabilidad.

Este Comité también deberá aprobar los formatos de verificación para potenciales proveedores, contratistas, o terceros que elabore la administración de la Sociedad con el objeto de analizar sus relaciones con los Accionistas la Sociedad.

7. Nulidades y Sanciones

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores, dentro de los cuales se entiende incluido el deber de no actuar cuando se encuentre inmerso en un Conflicto de Interés, consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995.

Mediante este mismo trámite, el Administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a la Sociedad, asociados, accionistas, terceros o a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la Ley, podrá sancionar a los Administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.



8. Acción Social de Responsabilidad

La acción social de responsabilidad contra los Administradores corresponde a la Sociedad, previa decisión y/o aprobación de la Asamblea General de Accionistas en los términos de las reglas especiales consagradas en la legislación colombiana.